

Art. 1.º Se declara insubsistente, y sin valor ni efecto alguno, el decreto de la legislatura de Zacatecas, publicado en 28 de febrero de 1851 (150), que concedió á favor de los particulares la expropiacion de los terrenos salinos, lagunas, vertientes ó pozos de agua salada que denunciaren.

Art. 2.º Es tambien insubsistente el decreto de la legislatura de San Luis Potosí de 19 de diciembre, publicado en 24 del mismo de 1850 (151) que sancionó la expropiacion del punto de San Juan de Salinillas y de cuatro leguas cuadradas.

Art. 3.º Se derogan todos los decretos, órdenes y disposiciones de los Estados, en que conceden el uso de los pastos y montes de propiedad particular, y todos los demás que de cualquier manera ataquen los derechos de propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Duran.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 28 de 1853.—*José María Duran*.

Festividad nacional del 11 de setiembre.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Por un olvido involuntario dejó de mencionarse entre las próximas festividades nacionales del 16 y 27 de setiembre, la del dia 11 del mismo mes, aniversario de los gloriosos sucesos de Tampico, en que se afirmó el inestimable bien de nuestra independencia.

El Exmo. Sr. presidente de la república dispone que este se solemnice como aquellos, y que los donativos que han de recogerse para tales festividades no deben tener ese exclusivo objeto, sino tambien el de socorrer á las viudas y huérfanos de los que perecieron en la conquista de objeto tan grandioso, con cuyo fin autoriza S. E. á los ayuntamientos para arbitrar los recursos necesarios.

De suprema orden lo digo á V. E. y le aseguro mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, julio 28 de 1853.—*Aguilar*.

Batallon de ingenieros.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2.ª —El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo 9.º del título 15, reglamento 7.º de la Ordenanza de ingenieros (152); y la guardia de prevencion del batallon de este cuerpo hará á las tropas que pasen por su frente los honores señalados en la Ordenanza general del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 28 de ju-

lio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, julio 28 de 1853.—*Tornel.*

Provision de curatos, etc.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º La exclusiva que las leyes concedian á los gobernadores de los Estados en la provision de los curatos, sacristías mayores y piezas eclesiásticas de las catedrales y colegiata de Santa María de Guadalupe, la ejercerá únicamente el presidente de la república.

2.º Se deroga la parte 5.ª del art. 1.º de la ley de 16 de abril de 1850 (153), que prevenia se comunicasen á los gobernadores las listas de los eclesiásticos para la provision de las mitras.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, julio 28 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 3 de 1853.—*Larse.*

Uniformes para los ayudantes de las comandancias GENERALES.

Ministerio de guerra y marina.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. comandante general del Distrito de Méjico, lo siguiente:

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, en vista de la consulta que V. E. ha dirigido á este ministerio, sobre el uniforme que deben usar los jefes y oficiales que fueren ayudantes de las comandancias generales, se ha servido resolver que sea en los términos siguientes:

El uniforme para pié á tierra, será: casaca verde oscuro, con cuello, vueltas, barras y vivos carmesí; un galon de oro de una pulgada y media de ancho en el cuello y vueltas; dos águilas por gafetes; pantalon carmesí con galon de una pulgada y media de ancho; espada-sable con tirantes de cuero de charol negro, y borla de oro; sombrero montado con cucarda tricolor; presilla y borlas de canelon; galon de oro en el borde, y p'umero tricolor los jefes, y solo ribete negro los capitanes y subalternos.

El medio uniforme se compondrá: de levita verde oscuro, con cuello, vueltas y vivos carmesí; pantalon verde con franja carmesí de pulgada y media de ancho; cachuca verde oscuro con franja carmesí.

El uniforme para montar debe ser el mismo que el de pié á tierra; con la diferencia que en lugar del pantalon carmesí, será pantalon azul turquí, boca-botin blanco, y bota fuerte con acicate dorado y correa de charol negro; mantilla, maleta cilíndrica y tapafundas dobles, todo verde con franjas carmesí.

Y lo trascribo á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, 28 de julio de 1853.—*Tornel.*

Estados.—Cesan sus títulos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose notado que en la correspondencia oficial de los Estados se usa del membrete establecido cuando regia la constitucion de 1824, llamando á los Estados libres, soberanos é independientes, ha acordado el Exmo. Sr. presidente de la república prevenga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que mientras se da la nueva constitucion que corresponda, deben cesar esos títulos que indican una autoridad diversa de la del gobierno general de quien emanan actualmente sus nombramientos, en virtud de las facultades que la nacion le ha concedido, espontánea y libremente.

Aseguro á V. E. mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, julio 29 de 1853.—*Aguilar.*

Empleados del telegrafo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion orgánica del ejército.—Circular.—Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de fomento lo que sigue:

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 22 del que cursa, relativa á la excepcion que solicita para que los empleados del telégrafo no entren en el sorteo para reemplazos del ejército, S. E. se ha servido disponer que se exceptúen únicamente á aquellos que por tener los conocimientos indispensables para el manejo de las máquinas no puedan reemplazarse fácilmente;

cuya disposicion S. E. el presidente recomienda á V. E. muy particularmente se restrinja cuanto sea posible á los puramente necesarios.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, julio 29 de 1853.—*Tornet.*

Guías.—Reglas para su exportacion.

Ministerio de hacienda —Seccion 3.ª —Circular.— Como por estar vigente hasta 5 de diciembre del presente año el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de la república de 4 de octubre de 1845 (*), y sus reformas de 24 de noviembre de 1849 (†) y de 24 de enero último (‡), al mismo tiempo que el nuevo sancionado en 4 del próximo pasado junio (§) mientras se vencen los respectivos plazos que fija su artículo 158, pudiera ocurrir alguna duda ó confusion, principalmente en las aduanas interiores, para el cálculo y cobro del derecho de consumo que deben pagar en ellas los derechos extranjeros, segun el arancel bajo cuyas bases se hayan importado, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Las aduanas marítimas y fronterizas de la república, al expedir guías para la internacion de efectos extranjeros, desde el 4 del próximo agosto hasta 4 de diciembre del presente año, expresarán en ellas, para conocimiento de las

(*) Es la nota núm. 73.

(†) Idem idem 74.

(‡) Idem idem 75.

(§) Se halla en la página 241.

aduanas interiores y de cabotaje, si las facturas están ajustadas con arreglo al arancel de 1845 y sus reformas, ó al de 1853, segun se hayan importado antes ó después del vencimiento del respectivo plazo que prefija el artículo 158 del último.

2.º Lo mismo expresarán los administradores principales en las guias que expidan á virtud del decreto de 13 del actual (*) de efectos extranjeros que salgan de sus almacenes, introducidos á ellos inmediatamente con guias de aduanas marítimas ó fronterizas.

3.º Las aduanas interiores y de cobotaje, con presencia de ese dato, cobrarán por derecho de consumo, ó *la sexta parte* de los de importacion si el ajuste consta haberse hecho por el arancel de 1845 y sus reformas, ó *la cuarta parte* de los mismos si el ajuste se hizo por el arancel de 1.º de junio próximo pasado.

4.º Las aduanas interiores y de cabotaje, para la expedicion de guias y pases de punto á punto interior de la república, ajustarán los derechos de las mercancías que resguardan aquellos documentos hasta 4 de diciembre del presente año, arreglándose á las cuotas del arancel de 1845 y sus reformas, y con sujecion á lo dispuesto en suprema orden de 9 de diciembre del mismo (154), de que se acompaña copia.

5.º En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, los efectos de que trata, en su tráfico de un punto á otro de la república, pagarán en los de escala ó destino en que causen el derecho de consumo, á razon de *la sexta parte* de los de importacion que consten en la factura.

6.º Desde 5 de diciembre del presente año, las adua-

(*) Se halla en la página 535.

nas interiores ó de cabotaje ajustarán las guias y pases de efectos extranjeros que resguarden esos documentos para su tráfico de punto á punto interior de la república, con sujecion á las cuotas del nuevo arancel de 1.º de junio próximo pasado, y cobrarán desde entonces el derecho de consumo á los efectos que expresen los documentos que reciban con la fecha indicada ó posterior, á razon de *la cuarta parte* de los de importacion.

7.º La ferreteria y mercería extranjera continuarán considerándose en las aduanas interiores y de cabotaje, para su circulacion interior, con la cuota de seis pesos quintal la primera y de quince la segunda, *como derecho de puerto*, hasta 4 de diciembre del presente año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la suprema orden de 9 de diciembre de 1845 (*).

8.º Desde el dia 5 de diciembre en adelante se supondrá por las mismas oficinas en los documentos que expidan, á la ferreteria la cuota de cuatro pesos y á la mercería de diez pesos quintal, que suponen el principal de veinte pesos en la primera y de cincuenta en la segunda, sea cual fuere la diversa cuota que á las diferentes clases de dichas mercancías les señalá el arancel del presente año.

9.º Las alhajas y cosas preciosas de que tratan los artículos 12 del antiguo (†) y 11 del nuevo arancel (‡), no deberán pagar ningun derecho de internacion al salir de los puertos ó frontera para el interior de la república, ni derecho alguno en el interior, conforme lo disponen los mismos artículos, ni necesitarán de guias ni de pases; pero para el

(*) Véase en la nota núm. 154.

(†) Es la nota núm. 73.

(‡) Es el arancel de 1.º de junio último, que se halla en la pág. 241.

despacho en las aduanas de final destino y su reconocimiento en ellas, presentarán los interesados el pedimento correspondiente.

10.º Cuando falte constancia á los derechos marítimos que hayan pagado ó debido pagar en los puertos los efectos extranjeros, por presentarse ó aprehenderse estos en las aduanas interiores y de cabotaje sin documentos de ninguna clase, y deban por lo mismo caer en la pena de comiso, se liquidarán dichos efectos con arreglo á las cuotas del arancel de 1845 hasta 4 de diciembre de este año, y á las del nuevo de 1853 desde el día 5 en adelante, para la deducción de los derechos que previene el artículo 63 del decreto de 28 de diciembre de 1843 (155).

11.º Si los efectos de que trata el artículo anterior no estuvieren comprendidos en la nomenclatura del arancel, se aforarán á precio de plaza, y sobre su monto se les cobrará el cinco por ciento de consumo.

De suprema orden lo digo á V. S. para que prevenga y esté á la mira de su cumplimiento en las administraciones de rentas de ese Estado, á cuyo efecto y para que los circule, le acompaño ejemplares de esta circular.

Dios y libertad. Méjico, julio 29 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Consejo de Estado.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-

guida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos del consejo de Estado, en los negocios civiles ó causas criminales que contra ellos se promovieren desde el día de su nombramiento, serán juzgados por la suprema corte de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, julio 30 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 30 de 1853.—*Aguilar.*

Bagajes.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Las dificultades que en muchas poblaciones hay para proporcionar bagajes á los correos ordinarios y extraordinarios que transitan por ellas, obliga á las autoridades políticas á tomarlos por embargo para no entorpecer el servicio del público; mas como esos embargos han recaido alguna vez en súbditos extranjeros, y por ello se han dirigido al gobierno las reclamaciones consiguientes, el Exmo. Sr. presidente dispone, que para evitar estas, V. E. haga entender á todas las autoridades de ese Estado, á quienes toca proporcionar los bagajes referidos, cuiden de que no sean tomados sino á los ciudadanos mejicanos.

Con tal fin lo digo á V. E., y le renuevo las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, julio 30 de 1853.—*Aguilar.*

Poblaciones.

El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda congregacion de familias establecida con cualquier título ó carácter, en terreno perteneciente á dominio particular, no podrá erijirse ni solicitar se le erija en poblacion políticamente organizada, sin que primero haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario del terreno.

Art. 2.º Faltando el requisito de que habla el artículo anterior, ninguna autoridad tomará en consideracion las solicitudes que sobre el particular se hicieren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, julio 30 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*
—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 30 de 1853.—*Aguilar.*

Escuela de minas.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una escuela práctica de minas y metalurgia, que por ahora se situará en el mineral del Fresnillo, bajo la inmediata direccion del colegio del mismo ramo de la capital.

Art. 2.º Todos los alumnos de este que se destinen á ingenieros de minas y beneficiadores de metales, estarán obligados á practicar en dicha escuela.

Art. 3.º Los que sin haber hecho los estudios teóricos en el colegio de minería de Méjico, deseen ingresar á la escuela práctica, sufrirán previamente en el mismo colegio exámen de todas las materias que en aquel se enseñan, relativas á los ramos de minas y metalurgia.

Art. 4.º El curso de práctica durará dos años y medio, empleándose el primero en la de laboreo de minas, el segundo en la de metalurgia, y los seis meses restantes en visitar otros distritos minerales, y la práctica de la geodesia y de la topografía se hará en esta capital y sus inmediaciones.

Art. 5.º Para desempeñar estos cursos habrá tres profesores; dos de ellos encargados de la enseñanza respectiva al laboreo de minas y beneficio, y el tercero de presidir